

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

(CONCLUSIÓN)

Artículo treinta y siete. Todos los Maestros del Grado profesional y cursillistas de 1935 que no tienen escuela actualmente, están obligados a solicitarla de la Comisión de Provisión de Escuelas, de la provincia que deseen, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden. Lo mismo harán cuando cesen por cualquiera de las circunstancias legales. Quien no lo cumpla así, se entiende que renuncia a sus derechos profesionales.

Artículo treinta y ocho. La petición de destino se hará mediante instancia, acompañada de la hoja certificada de servicio, más los documentos siguientes:

- Copia de la certificación de haber aprobado el curso de Prácticas o de la lista de Cursillistas aprobados, en donde figura el interesado.
- Certificación de Penales, si hace más de tres meses que el solicitante está sin escuela.
- Copia de la Orden que resuelve su expediente de depuración, o, en otro caso, indicación de la Comisión depuradora que tramita su expediente, para que la Secretaría de la Provisión de Escuelas recabe de aquélla si existe o no inconveniente en colocarle.
- Certificación de situación militar para los varones y del Servicio Social para las mujeres.

Si faltare alguno de estos requisitos, se dará por no presentada la instancia, consignándolo así el Secretario de la Comisión en nota marginal y devolviendo el expediente al interesado con todas las consecuencias de dicha no presentación.

Artículo treinta y nueve. Admitida la instancia, el Secretario de la Comisión de Provisión de Escuelas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, citará a los solicitantes, señalándoles día y hora de las dos fechas indicadas, para que comparezcan ante la Comisión

a elegir forzosamente escuela provisional entre las vacantes existentes, incluso regentadas por interino, pero adjudicables a cada sexo respectivo.

Siendo varios los aspirantes, elegirá primero el de mayor antigüedad en los derechos al desempeño de escuela en propiedad. En caso de empate, el de mayor edad elegirá primero.

Si el solicitante no estuviere depurado definitivamente, el Secretario de la Comisión se abstendrá de admitirlo a la elección de destino; pero en la misma fecha de la recepción de la solicitud oficiará a la Comisión depuradora competente, preguntándole si existe o no inconveniente para que el interesado desempeñe escuela con carácter provisional. La Comisión depuradora responderá al oficio con la urgencia posible, a fin de no perjudicar al Maestro.

Ningún solicitante puede demorar su elección de escuela bajo ningún pretexto. Únicamente en caso de no haber escuelas adjudicables en número suficiente, podrán optar los que no alcancen a elegir, entre quedar en expectación de destino sin haberes ni servicios, o acudir, por conducto de la suya, ante la Comisión de Provisión de Escuelas de otra provincia que tenga vacantes disponibles, rogando en este caso a la Secretaría de su Comisión que tramite la instancia, acompañándola de todo los documentos que tiene presentados ante ella.

Artículo cuarenta. Los nombramientos en propiedad provisional para los Maestros del Grado profesional o Cursillista de 1935 se extenderán dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la elección. Al entregar la credencial al interesado, la Sección recogerá y archivará el resguardo provisional acreditativo de la vacante elegida, cuyo resguardo habrá entregado al Maestro obligatoriamente la Comisión en el mismo acto de la elección de escuelas.

La posesión de los nombrados tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes.

IX

De los alumnos maestros en prácticas

Artículo cuarenta y uno. Antes del día veinticinco de Agosto de cada año, la Dirección de la Escuela Normal enviará a las Secretarías de la Comisión de Pro-

visión de Escuelas, por duplicado, la relación certificada de los alumnos que deben verificar el curso de Prácticas. En dicha relación constarán los nombres y apellidos de los alumnos, su puntuación y el resultado de la depuración de los mismos, según la Orden de 29 de Abril de 1937 (B. O. del día 2 de Mayo).

El día 30 de Agosto, a la hora que la Comisión de Provisión de Escuelas señale, comparecerán los referidos alumnos a elegir destino entre las vacantes, incluso regentadas por interinos, adjudicables a su sexo. De la elección, que se verificará con arreglo al orden de las puntuaciones, se entregará a cada uno un resguardo provisional.

Si no hubiese vacantes definitivas suficientes para la colocación de todos los alumnos, se adicionarán a la lista por el Secretario de la Comisión antes de que la elección dé comienzo, las necesarias de entre las regentadas provisionalmente por Maestros de zona no liberada, comenzando por la provista con mayor antigüedad.

Artículo cuarenta y dos. Los nombramientos a favor de los alumnos de Prácticas se extenderán al día siguiente de la elección, recogiendo la Sección y archivando el resguardo provisional al entregar la credencial al interesado. Los servicios de Prácticas son computables sólo a efectos de Pasivos.

Artículo cuarenta y tres. La Secretaría de la Comisión certificará con toda urgencia la adjudicación de las escuelas de Prácticas a la Dirección de la Normal y a la Inspección, enviando a cada Centro relación duplicada de los nombramientos.

Artículo cuarenta y cuatro. Mientras duren las actuales circunstancias, no puede verificar las Prácticas ningún alumno varón, aunque sí se les permite aspirar a la regencia interina de escuelas en la forma que más adelante se expresa.

X

De los aspirantes a interinidad

Artículo cuarenta y cinco. Pueden solicitar la regencia interina de escuelas nacionales todos los españoles de ambos sexos que, habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos suspensos o separados de la Enseñanza; ofrezcan garantías suficientes en el orden religioso, moral y patriótico, y puedan sumar, cuando llegue la edad de jubilación forzosa, el mínimo de servicios al Estado necesario según la legislación vigente para el disfrute de haber pasivo. Los que, cumplida la edad de cincuenta años, no puedan alcanzar este mínimo, necesitan autorización previa especial, que se concederá o denegará discrecionalmente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, habida cuenta del estado físico y condiciones del solicitante.

Pueden también aspirar al desempeño de interinidades los alumnos varones que, habiendo terminado sus estudios según el Plan vigente en las Normales hasta el curso de Prácticas, no pueden verificar éstas hasta que cesen las circunstancias actuales; pero los servicios que presten no serán computables como válidos para dispensarles de las prácticas en su día, ni tampoco para la futura colocación escalafonal o cualquier otra circunstancia que perjudique a sus compañeros de promoción.

Artículo cuarenta y seis. Cuando se agoten en cada

provincia las dos terceras partes de la lista de aspirantes que hoy existen para cada sexo como definitivas, la Comisión Provincial de Provisión de Escuelas abrirá convocatoria con sujeción a las presentes normas por el término de treinta días naturales. Los aspirantes que concurren no obtendrán colocación hasta que se agote totalmente la lista existente.

Artículo cuarenta y siete. Durante el plazo señalado en la convocatoria, los aspirantes presentarán ante la referida Comisión de Provisión de Escuelas una instancia solicitando la inclusión, con el número que en derecho corresponda, en la lista que se forme para su sexo. A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

A) Certificación de nacimiento legitimada y legalizada.

B) Certificación de estudios en la que conste la convocatoria en que los terminó.

C) Certificación de Penales si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña escuela.

D) Certificación de la situación militar para los varones y del Servicio Social para las mujeres.

E) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo que facilitará la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, si el aspirante no obtuvo destino después del día 18 de Julio de 1936.

F) Hoja certificada de servicios si el solicitante los ha prestado ya en escuelas nacionales.

G) Documentación que acredite los motivos de preferencia que se alegan.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos si el expediente personal del aspirante obra en la Sección ante la cual se solicita.

Artículo cuarenta y ocho. Son motivos de preferencia:

1.º Ser mutilado como consecuencia de la actual guerra, siempre que la mutilación no imposibilite el ejercicio de la Enseñanza.

2.º Ser herido de guerra en la actual campaña, siendo preferido dentro de este orden el que mayor número de heridas demuestre haber sufrido.

3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la actual guerra.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por parte de los rojos.

5.º Ser familiar de un muerto o mutilado en esta campaña hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dentro de este orden se prefiere al que haya perdido el mayor número de familiares.

6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido mayor número de familiares por asesinato de los rojos o a consecuencia de su barbarie.

7.º Tener actualmente prisionero o mutilado por los rojos algún familiar dentro del parentesco ya señalado.

8.º Haber perdido en grave cuantía los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra.

9.º Haber obtenido Diploma por asistencia al Curso de Orientaciones nacionales.

10. Mayor tiempo de servicios interinos en escuelas nacionales.

11. Mayor antigüedad en la terminación de la carrera, y en caso de empate, la mayor edad.

Cada uno de estos motivos de preferencia se demostrará mediante la oportuna documentación, la cual

habrá de señalarse concretamente en cada convocatoria por la Comisión respectiva.

Si después de elevada a definitiva la lista surgiese algún motivo de preferencia, se alegará y probará en la siguiente convocatoria para que surta efectos en ella.

Artículo cuarenta y nueve. Expirado el plazo de presentación de instancia, la Comisión, dentro de los quince días laborables siguientes, formará la lista de aspirantes admitidos y desestimará por acuerdo razonado la petición de los no admitidos; publicará una y otra refacción y abrirá un período de otros quince días laborables para reclamaciones. Expirado éste y dentro de otro plazo igual, hará las rectificaciones justas en cada lista, elevándola seguidamente a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, por duplicado, para su aprobación definitiva, acompañando un extracto de las reclamaciones admitidas y de las desestimadas.

Artículo cincuenta. Elevada a definitiva cada lista de aspirantes, la Comisión la publicará inmediatamente; y agotada la actual, la Secretaría verificará los nombramientos interinos con riguroso automatismo tan pronto como conozca la existencia de una vacante adjudicable, dando cuenta de ello a la Comisión. Si recibiere dentro del mismo día varios partes de vacantes, se considerará más antigua la que tenga mayor censo, y en caso de empate, la primeramente creada.

El sobre que contenga cada parte de vacantes se unirá a éste, conservando ambos en carpeta especial para cada convocatoria.

Todos los nombramientos de Maestro interinos requieren para su validez la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los títulos administrativos a favor de los Maestros interinos se extenderán por la Sección Administrativa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la vacante.

Artículo cincuenta y uno. La aceptación del nombramiento de Maestro interino y la toma de posesión son obligatorios bajo pena de inhabilitación por un año.

La posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes a la publicación del nombramiento en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Para que un Maestro interino pueda posesionarse de su escuela es necesario que posea el Título de Maestro de Primera Enseñanza, registrado en la Sección Administrativa de la provincia.

Artículo cincuenta y dos. Si después de la posesión incurriese el interino en abandono de la escuela, comprobado por la Inspección o por la Sección Administrativa, se aplicará por ésta la inhabilitación temporal señalada, y se ordenará el reintegro de los haberes cobrados durante el abandono.

Artículo cincuenta y tres. Cuando un Maestro interino cese en el desempeño de su escuela por causas no voluntarias sin haberla regentado por un tiempo mínimo de tres meses, volverá a la cabeza de la lista.

Artículo cincuenta y cuatro. Bajo ningún pretexto se pueden extender nombramientos a favor de Maestros interinos, a partir del día primero de Junio hasta el día treinta de Agosto, salvo el caso de que accidentalmente se suspendan las vacaciones caniculares.

Artículo cincuenta y cinco. Cuando existan escuelas de niños vacantes y no haya aspirantes varones, se puede destinar a ellas a las aspirantes Maestras,

pero únicamente en tanto se carezca de varón solicitante.

Artículo cincuenta y seis. Durante el curso no se pueden entablar permutas entre Maestros interinos. Sí, en cambio, durante las vacaciones estivales, pero siempre entre permutantes del mismo sexo.

Estas mismas permutas durante la vacación estival pueden llevar a efecto los Maestros propietarios de zona no liberada entre sí y dentro de cada sexo, sin distinción de categorías ni escalafones. Las Secciones Administrativas diligenciarán unas y otras; y cuando estas últimas alcancen a dos provincias, se presentará la petición ante una de ellas, y ésta con su informe favorable, si procede, la elevará a la otra para que diligencie el cambio de destino.

Artículo cincuenta y siete. Mensualmente, cada Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas comunicará por telegrama circular a las restantes el número de aspirantes de cada sexo con que cuenta el promedio de nombramientos interinos que verificó durante el trimestre anterior. A la vista de estas Circulares, las Comisiones harán una relación general del movimiento de interinidades en todas las provincias liberadas y la publicarán en su tablón de anuncios.

Los aspirantes todavía no nombrados pueden solicitar, en vista de aquella relación, que se autorice por su Comisión, el pase a las listas de otra provincia en donde considere el interesado que su colocación será más rápida. La Secretaría, recibida la instancia, la remitirá con toda la documentación del interesado a la provincia que éste indique, publicándolo y eliminando definitivamente al aspirante de su lista después de dar cuenta. La Comisión de la provincia referida, recibida la documentación, la publicará también, colocando seguidamente al nuevo aspirante al final de los que ya figuran en la lista de su provincia.

XI

De las sustituciones temporales

Artículo cincuenta y ocho. Las sustituciones de Maestros durante las licencias de enfermedad o por período inferior a tres meses se harán a propuesta del sustituido; pero únicamente se admiten a falta de titulados dentro del distrito escolar, las propuestas a favor de personas carentes del título de Maestro. Estas propuestas se consignarán en documento que se acompañará a la solicitud de licencia, y abarcará cuando menos tres nombres con expresión de sus condiciones para el desempeño de la Enseñanza.

La Sección Administrativa al pasar el expediente a la Inspección para que emita el informe reglamentario en la petición de licencia, le pedirá que señale, de entre los que figuran en la propuesta, el nombre del que haya de ser nombrado. Obtenida la contestación, hará el nombramiento de sustituto a favor del designado por la Inspección, con efectos de la fecha siguiente a la ausencia del sustituido.

Mientras no se estudie la regulación definitiva de esta clase de sustituciones, la Sección acreditará en nómina al sustituto la mitad del haber del Maestro que tiene a su cargo la escuela.

Artículo cincuenta y nueve. Cuando las sustituciones se originen por la concesión de licencias para asuntos propios, la Sección Administrativa, el mismo día que se conceda la licencia, nombrará sustituto al primer aspirante que figure en la lista de interinos,

acreditándole el mismo sueldo que a éstos y volviéndole a la cabeza de la lista cuando cese.

Artículo sesenta. Las sustituciones para cumplir el servicio militar ordinario se harán en la forma que más adelante se indica.

Artículo sesenta y uno. Para las restantes sustituciones, la Comisión de Provisión de Escuelas tendrá preparada una lista de aspirantes, confeccionada en forma análoga a la de interinos y en la cual, a falta de Maestros, se pueden admitir alumnos del Magisterio y personas con título académico o carrera eclesiástica. Tan pronto como se pida una sustitución, el que figura a la cabeza de la lista será nombrado con carácter forzoso y con la mitad del sueldo del sustituido, siempre que no sobrepase las tres mil pesetas anuales. Pueden formar parte de esta lista de aspirantes a sustituciones temporales los mismos que aspiran a interinidades, si así lo desean, siviéndoles la documentación presentada a este efecto y sin que consuman turno en la lista de interinos.

Cuando la sustitución se origine por detención o procesamiento del titular, se acreditará a éste el tercio de sus haberes, y los otros dos restantes, sin que pasen de tres mil pesetas anuales, al sustituto; pero si se recibe orden de suspensión provisional de empleo y sueldo contra el Maestro, la sustitución se convertirá en interinidad a favor del mismo sustituto si éste figura en la lista de aspirantes a interinos y, en caso contrario, a favor del primero de los aspirantes referidos.

Artículo sesenta y dos. En las sustituciones por imposibilidad física, si al cesar por cualquier causa el sustituido lleva el sustituto más de seis meses al frente de la escuela, siendo titulado, obtendrá confirmación en aquélla como Maestro interino.

XII

De las escuelas cuyos titulares están en el Ejército

Artículo sesenta y tres. Las escuelas nacionales cuyos propietarios o provisionales pasen a prestar su servicio ordinario en filas, se cubrirán mediante sustituto temporal, previa declaración, por la Sección Administrativa, de la excedencia del titular por este concepto.

El nombramiento de sustituto recaerá en el primero de los aspirantes a interinidades que figuran en la lista de varones si se trata de escuela de niños, y de Maestras si es escuela mixta. Se acreditará a este sustituto el sueldo y demás consideraciones que al Maestro interino.

Artículo sesenta y cuatro. Cuando, después de la permanencia ordinaria del Maestro propietario o provisional en filas, pase a la situación de movilizado, recobra automáticamente la situación de Maestro en activo, y por tanto, con devengo de haberes con cargo a la escuela, si no los percibe por el Ramo de Guerra. En este último caso, continuará el sustituto al frente de la escuela, pero si el titular percibe sus haberes con cargo a ella, cesará el sustituto y se atenderá la enseñanza en la forma siguiente:

A) En las escuelas graduadas se pondrá el Director al habla con el Inspector de la zona para acordar la fórmula más eficaz de atender, durante su ausencia, la sección del movilizado, y el Inspector comunicará su resolución a la Sección Administrativa.

B) En las escuelas unitarias se encargará de la

enseñanza el Maestro de la unitaria de niños más próxima, si hay varias en la localidad. Si no hay más unitarias de niños, se encargará la Maestra de la unitaria de niñas. En ambos casos, se establecerá la sesión única de tres horas para la escuela propia y otras tres para la acumulada.

C) En las escuelas mixtas cerradas hoy o que se cierren en adelante, y que disten menos de dos kilómetros de otra, el Maestro de ésta, si no tuviese ya escuela acumulada, según el apartado anterior, se encargará de la enseñanza en aquélla, con sesión única de tres horas para dicha escuela y otras tres para la suya.

Las escuelas mixtas que disten de otra más de dos kilómetros se atenderán:

1.º Por los Maestros que por cualquier razón o circunstancia se encuentran hoy prestando servicio en escuelas que tienen a su titular al frente de ella.

2.º Por los propietarios o provisionales a quienes temporalmente se clausure la escuela, según el artículo noveno de esta Orden.

3.º Por los propietarios, provisionales o interinos de escuelas sitas en zona peligrosa, en la forma que también se preceptúa en el artículo once.

4.º Por los Maestros de Primera Enseñanza o alumnos del Magisterio en cualquier curso residentes en la localidad o en un radio de dos kilómetros de distancia a la escuela que se ofrezcan a regentarla gratuitamente, mientras no tengan que ausentarse de la comarca. A estos Maestros o alumnos se les extenderá nombramiento de sustituto gratuito, pero con reconocimiento de los demás efectos legales. Cuando cesen, se les darán las gracias por la Sección Administrativa en nombre del Ministerio, mediante oficio, con la debida anotación en el expediente personal.

5.º Cuando los Ayuntamientos respectivos se comprometan a satisfacer la remuneración correspondiente, tienen derecho a proponer al sustituto, siempre que posea el título de Maestro y responda la Corporación de su conducta. En este caso, lo comunicarán así a la Sección Administrativa, rogándole que extienda el nombramiento y acompañando certificación del compromiso de remunerar con tres mil pesetas anuales al sustituto mientras dure la movilización del titular. La Sección Administrativa nombrará al propuesto en concepto de sustituto con tres mil pesetas anuales a cargo del Ayuntamiento, siéndole computables los servicios a efectos administrativos.

También se admitirán los ofrecimientos de Maestros que no tengan colocación interina para regentar gratuitamente las escuelas cerradas por movilización del titular, sean éstas de cualquier clase. La Sección Administrativa, siempre que el Maestro ofrezca garantía por su conducta, extenderá a su favor el nombramiento de sustituto gratuito para la escuela que designe éste, con reconocimiento de todos los demás efectos legales que no sean el sueldo, y se le darán las gracias de oficio con anotación en el expediente personal cuando cese. Si la escuela es graduada o unitaria, cesará el régimen especial que se establece para ella en este artículo, y recobrará su normalidad mientras la regente el sustituto gratuito.

Artículo sesenta y cinco. Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza llevarán un cómputo especial de servicio en esta clase de escuelas, con anotación de éstas, su clase, fecha y forma de provisión por sustituto, teniendo cuidado de anotar tam-

bién, si la provisión tiene carácter gratuito, los nombres de los que se hayan ofrecido. Estos datos estarán siempre a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

XIII

Recursos en materia de provisión de escuelas

Artículo sesenta y seis. Contra los actos o acuerdos de las Comisiones Provinciales en materia de provisión de escuelas, se establecen los siguientes recursos:

1.º De reposición ante la propia Comisión de Provisión de Escuelas en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de notificación del acto o acuerdo recurrido.

Se llevará a efecto mediante escrito fundamentado, acompañando los documentos necesarios para la justificación del derecho que se invoca, cuidando de señalar concretamente en el cuerpo del escrito los preceptos legales que se consideran infringidos.

La Comisión Provincial resolverá sobre la reposición, en el término de ocho días, razonando su acuerdo mediante resultandos y considerandos.

2.º Si el recurso de reposición fuese desestimado, cabe el de alzada ante la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. Este recurso se interpondrá en el término de quince días, a partir de la notificación del acuerdo recurrido, cuya copia certificada se acompañará necesariamente al escrito de alzada.

El acuerdo de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza será firme y se notificará a la Comisión Provincial para su conocimiento y traslado al interesado, dentro del plazo reglamentario.

XIV

Publicidad de las actuaciones, presentación de Memorias y consultas sobre estas materias

Artículo sesenta y siete. Todas las resoluciones en materia de provisión de escuelas se harán públicas en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva y en la prensa de la localidad por medio de la Secretaría de cada Comisión.

Artículo sesenta y ocho. Dentro de los diez primeros días de cada mes, los Presidentes de las Comisiones de Provisión de Escuelas están obligados a elevar a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza una sucinta Memoria explicativa de las actuaciones del organismo que preside en materia de provisión de Escuelas durante el mes anterior. En esta Memoria expondrán el movimiento de escuela y a la vez las dudas que tengan él o los otros dos miembros sobre la interpretación exacta y alcance de las presentes disposiciones. Si, colaborando con la Superioridad, creyesen oportuno exponer ideas que la experiencia les sugiera sobre esta importante materia, lo harán al final de dicha Memoria.

Artículo sesenta y nueve. Mientras que otra cosa no se disponga, las Comisiones Provinciales de Provisión de Escuelas estarán integradas como hasta aquí, por la Jefatura de la Inspección, la Dirección de la Normal y la Jefatura de la Sección Administrativa. Presidirá el primero y ejercerá el último las funciones de Secretario. En ausencias o enfermedades serán sustituidos respectivamente por quienes ocupen accidentalmente aquellos cargos. Los gastos de mate-

rial y demás se cargarán a los tres organismos representados por partes iguales. Las Secretarías usarán libros registros, archivo, papel timbrado, sello, etcétera, independiente del de las Secciones Administrativas.

Las Comisiones de Provisión de Escuelas dependen directamente de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, quien queda facultada para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

Artículo transitorio. Hasta la promulgación del Estatuto Orgánico de Primera Enseñanza que regule la provisión de escuelas, queda facultado el Ministerio, a través de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, para nombrar, por conveniencias del servicio, Maestros sustitutos, interinos y provisionales en escuelas vacantes, sin que estos nombramientos puedan ser objeto de recurso alguno.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 20 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. 1649.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

El apartado f) del artículo quinto del Decreto de veinticinco de Abril último, publicado por este Ministerio, para la reorganización del Subsidio Pro Combatientes, establece que toda empresa o entidad industrial o mercantil, cuyo personal permanente exceda el número de diez, estará obligada a satisfacer el subsidio a las familias de sus empleados movilizados.

La aplicación de este precepto, además de ofrecer en la práctica injusticias notorias, que por su gravedad es necesario rectificar, sugiere dudas respecto a la clase de personal que ha de considerarse incluido dentro de la palabra empleado.

El artículo citado, en su apartado f), mide la categoría e importancia de una empresa por el número de empleados que constituyen su nómina, pero al exigir su cumplimiento las Comisiones Locales, surgen resistencias y dificultades por los fundamentos siguientes:

Algunas industrias de elevada categoría, por la índole de su tráfico, necesitan escaso número de empleados fijos, aunque lo tengan mayor de personal eventual que otra de menor importancia.

Una entidad o empresa antigua, que trabaja con personal antiguo también, está poco afectada por la movilización. En cambio, otra de menor volumen y creación reciente puede contar con empleados jóvenes sometidos a movilización.

Industrias de reconocida importancia, como las azucareras, alcoholeras y algunas mineras, aun empleando gran número de trabajadores no se hallan afectadas por el pago de subsidio a su personal, en virtud de que ejercen sus actividades por temporadas o campañas.

Hay entidades o empresas de gran movimiento mercantil o fabril que operan con personal femenino en su mayor parte, circunstancia que las releva de la obligación establecida en el apartado f) del mencionado artículo quinto.

Las Cámaras de Industria y Comercio, algunas empresas y buen número de entidades patronales a quienes afecta el pago del subsidio, pretenden sostener que la cualidad de empleado no alcanza a los obreros y trabajadores en general, y sí al personal técnico y administrativo.

Si el Gobierno aceptara este criterio; si sólo se consideraran como empleados a tales efectos los ocupados en servicios técnicos o administrativos, muy pocas serían las empresas a quienes alcanzara la obligación impuesta por el Decreto, y escaso también el número de familias a quienes afectaría la excepción contenida en el apartado f) del artículo quinto.

Por exigencia de la más estricta justicia y porque no debe mantenerse un precepto que en la práctica había de lesionar intereses legítimos, con grave perjuicio para determinadas entidades, es necesario reformar el Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, en su artículo quinto, apartado f). En su lugar, debe establecerse como base, tanto para determinar la obligación de satisfacer el subsidio al personal movilizado, como para prorratear la cantidad total a que ascienda, las cuotas del Tesoro con que figuren matriculados los industriales, entidades o empresas.

Por otra parte, el apartado d) del mismo artículo quinto del citado Decreto establece que las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten de haberes superiores a los de Cabo, no causarán subsidio.

Este precepto coloca en situación de inferioridad a los Sargentos de la Milicia, cuyos haberes ascienden solamente a seis pesetas diarias, con las que no pueden atender a sus necesidades y a las de su familia. Precisa, pues, subsanar esta omisión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo quinto del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, reorganizando el subsidio a familias de combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

“No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobren el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento en que perciban los emolumentos que les corresponden por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldos, haberes o gratificaciones de importe igual o superior al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que sus haberes no sean inferiores a tres mil quinientas pesetas anuales.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados fijos en entidades o empresas particulares, que satisfagan de cuota al Tesoro, por su contribución industrial o por otras equivalentes en caso de exención, cantidad superior a dos mil pesetas anuales.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a que la Cámara de Industria y Comercio establecida en la capital de la provincia del Municipio de su residencia, abone mensualmente a sus familiares, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el subsidio que corresponda con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer. 1701

Sección de Administración de Justicia

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal del Juzgado número 1, de esta ciudad,

Hago saber: Que el día veintisiete del actual, a las doce, se celebrará en este Juzgado la venta en pública subasta de tres camas, dos mesas de noche, dos mecedoras, tres mesitas, un armario de luna, dos hamacas, cuatro estantes, una bulaca mimbre, tres palanganeros, cuatro colgadores de hierro y uno de madera, cuatro pantallas, tres tulipas, dos alfombras, un aparato de luz, dos mesas, ocho sillas, una lámpara, un aparador y doce bombillas, embargados a don Víctor Parets, en juicio verbal a instancia de don Cipriano Vázquez Diego, y depositados en don Felipe Llama Bengochea, calle Cádiz, 7.

Dichos muebles están tasados en trescientas setenta y seis pesetas cincuenta céntimos, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin consignar el 10 por 100 de la misma.

Santander, 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Santiago Gutiérrez Mier.—El secretario, José Abreu.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez de primera instancia, en funciones, de la villa de Ramales de la Victoria y su partido,

Hago saber: Que, por el presente, se requiere y emplaza a los señores Manuel Gómez Pérez, César Sierra Arenas, Manuel Otero Delgado, Narciso Merino López, Antonio Aja, Enrique Abascal Bilbao, Antonio Revilla Echandía y Manuel Maza Gómez, vecinos de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término improrrogable de cinco días, se personen en forma en los autos del juicio ordinario de mayor cuantía que en este Juzgado se sigue, a instancia del procurador habilitado don Manuel López Pascual, representando a los señores doña Virginia Ortiz Iturralde, don Salvador, don Agustín Patricio, don Manuel y don Isidro Sáinz Ortiz, todos ellos como herederos de don Ismael Sáinz Matienzo y doña Inés Banda Ruseco, sobre reclamación de cuarenta mil pesetas, con la advertencia de que, caso contrario, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho, y significando que las oportunas copias de la demanda y demás se hallan, a la disposición de los interesados, en la Secretaría de este Juzgado, pues así se haya acordado en providencia de

siete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho y a efectos del artículo 269 y concordantes de la Ley Adjetiva Civil.

Dado en Rames a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Juan Esteban.—Ante mí, J. I. Aguirre.

Don Juan Esteban Esteban Adán, juez de primera instancia, en funciones, de la villa de Rames y su partido.

Hago saber: Que, por el presente, se requiere y emplaza a don Manuel Gómez Pérez, soltero, comerciante; Manuel Maza Gómez, casado, contratista; César Sierra Arenas, soltero, propietario; Manuel Otero Delgado, casado, chofer; Narciso Merino López, soltero, mecánico; Antonio Revilla Echandía, casado, industrial; Antonio Aja, casado, mecánico; Enrique Abascal Bilbao, soltero, mecánico, alcalde y concejales que fueron de la Corporación municipal de Rames de la Victoria, y cuyo paradero actual no consta, para que, en el término improrrogable de nueve días, comparezcan, personándose en forma, y contesten a la demanda incidental de pobreza, presentada por el procurador habilitado don Manuel López Pascual, en representación de don Manuel Sáinz Trápaga, para litigar en juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad a dichos nombrados, con advertencia a los mismos de que, de no comparecer, se substanciará este incidente solamente con la representación del señor abogado del Estado.

Dado en Rames a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El juez, J. Esteban.—El secretario, J. I. Aguirre. 1717

Josefa Gancés Díez, de 28 años de edad, soltera, de ocupación su casa, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número 1 dentro de tercero día, a contar de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar en el depósito municipal y cumplir en el mismo el arresto de dos días que le ha sido impuesto en el juicio de faltas, seguido contra la misma, por malos tratos de obra a Clemencia Rodríguez García, y para darle vista en forma de la tasación de costas practicada, previniéndosela que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander a 8 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, José Abréu. 1716

Eliseo Buenaga Muñoz, vecino de Los Llares, guarda forestal con anterioridad y durante el dominio rojo, comparecerá, en el término de cinco días, ante el Juzgado militar letra D, sito en el Muelle, 16, 3.º, a fin de constituirse en prisión.

Al propio tiempo, ruego, encargo y ordeno a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la Autoridad, que donde quiera que se hallare el mencionado individuo procedan a su detención, poniéndolo a mi disposición para los efectos que procedan.

Santander, 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar D, José de Castañedo. 1726

Tomás López de Juan, hijo de Vicente y de Concepción, de 40 años, casado, vecino de Ontaneda, de profesión maquinista del F. C. Astillero-Ontaneda, por la presente se le cita, llama y emplaza para que, en el término de tres

días, se presenten en este Juzgado, sito en Hernán Cortés, número 9, para recibirle indagatoria y constituirse en prisión, en el sumario número 20.409, previniéndole que, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga a todas las autoridades y agentes a sus órdenes, procedan a la detención del mencionado procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Santander, 7 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar F. 1708

Una señora apellidada Colombes, domiciliada últimamente en la Plaza de Numancia, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de Instrucción número 1, sito en Castelar, 3, 2.º, para declarar en causa, por lesiones, número 24 de 1938, instruída por este Juzgado, bajo los apercibimientos legales. 1685

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Fidel Linares Collantes, de Caranceja, Reocín, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega 27 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco. 1600

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Angel Collantes García, de Arenas de Iguña, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 28 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco. 1598

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Augusto Calderón Gómez, de Arenas de Iguña, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 28 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco. 1599

Por la presente, y en virtud de lo acordado por don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, juez de primera instancia e instrucción de este partido, en funciones, en expediente que instruye para declarar administra-

tivamente la responsabilidad civil que proceda exigirse a María Sáez Vicuña, vecina de Selaya, en la actualidad huída en ignorado paradero, le cito y requiero, a fin de que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca, apercibiéndole que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Villacarriedo a 9 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, J. Antonio Estesos. 1575

Por la presente, y en virtud de lo acordado por don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, juez de primera instancia e instrucción de este partido, en funciones, en expediente que instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigirse a Josefa Sáez Vicuña, vecina de Selaya,

en la actualidad huída en ignorado paradero, le cito y requiero, a fin de que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca, apercibiéndole que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Villacarriedo a 9 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, J. Antonio Estesos. 1576

Por la presente, y en virtud de lo acordado por don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, juez de primera instancia e instrucción de este partido, en funciones, en expediente que instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigirse a Francisco García Barquín, vecino de Tezanos, en la actualidad huído en ignorado paradero, le cito y requiero, a fin de que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca, apercibiéndole que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Villacarriedo a 9 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, J. Antonio Estesos. 1577

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigirse a Luis Fernández López, domiciliado en calle de Juan de la Cosa, número 41, 1.º, Santander, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander, 18 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, Angel S. Harguindey. 1609

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número 2 (Este), de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigirse a Luis Gutiérrez Villasante, domiciliado en esta capital, Avenida de los Infantes, número 15, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander, 20 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1620

Don Gregorio Díez-Canseco, juez de instrucción del partido de Torrelavega,

Por el presente, que se expide en diligencia de ejecución de sentencia, dictada por la Audiencia provincial de Santander con fecha siete de Mayo último, en causa seguida en este Juzgado, por homicidio, con el número 235 de 1935, contra Antonio Montes González, de 58 años, viudo, hijo de José María y Josefa, hojalatero, natural de Santander y sin domicilio, se hace saber a los herederos de Buenaventura Marcelino Prieto y a los de Ramira N. que el mencionado procesado ha sido condenado, además de las penas principales de ocho años y un día de presidio mayor por cada uno de los dos delitos de homicidio, a que abone a cada uno de los dos grupos de herederos citados la cantidad de 7.500 pesetas.

Dado en Torrelavega a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El juez, Gregorio Díez.—El secretario, Octavio M. Solís. 1728

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SUANCES

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1941, se les cita por el presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento, al objeto de ser tallados y reconocidos, pues de lo contrario, se les instruirá expediente de prófugo.

Suances a 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luciano Ruiz. 1722

Mozos que se citan

Eduardo Fernández Baraona, hijo de Fernando y Mariana, que nació el 16 de Enero de 1920 en Suances.

Miguel Gómez Ortiz, de Silverio y Soledad, que nació el 3 de Enero de 1920 en Suances.

Benigno Martínez Herrera, de Isaac y Pilar, que nació el 3 de Febrero de 1920 en Suances.

Antonio Ruiz López, de Domingo y Josefa, que nació en Cortiguera el 12 de Mayo de 1920.

Enrique Tejera Benaya, de Francisco y Mariana, que nació en Suances el 8 de Septiembre de 1920.

Conrado Regueira Abad, de Manuel y Asunción, que nació el 18 de Diciembre de 1920 en Suances.